

IP 4/21



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Industrial de Castilla y León y la responsabilidad de los agentes en materia de seguridad industrial

Fecha de aprobación  
11 de marzo de 2021

## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el registro industrial de Castilla y León y las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial.**

Con fecha 12 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el "*Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Industrial Único de Castilla y León y las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial*".

A la solicitud realizada por la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 4 de marzo de 2021, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2021 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno, que en la sesión de 11 de marzo lo aprobó por unanimidad.

### **I.-Antecedentes**

#### **a) Comunitarios Europeos:**

Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior incorporado al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio que transpone dicha Directiva.

## b) Estatales:

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, **artículo 149.13**, recoge la competencia exclusiva del Estado sobre "*las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*".

### Régimen de Establecimientos Industriales (instalación, ampliación, traslado)

- Decreto 1775/1967, de 22 Julio. Industrias. Instalación, ampliación y traslado.
- Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial.
- O.M. 19 diciembre 1980, sobre normas de procedimiento y desarrollo del R.D. 2135/1980, de 26 de septiembre, de liberalización industrial («B.O.E.» 24 diciembre)
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (art. 17.3)

### Registro Industrial

- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (trasposición de la Directiva 2006/123/CE)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
  - Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.
  - Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

## c) Castilla y León

Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su **artículo 70.1.22º**, establece que la competencia exclusiva de nuestra comunidad en materia de "*Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la*

*legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear".*

#### Competencia

- Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León (Disposición Final segunda).
- Decreto 22/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo e Industria por el que se dispone que se incluye en su estructura la Dirección General de Industria otorgándole las competencias en materia del desarrollo de política industrial, y la dirección del Registro Industrial de Castilla y León a través del Servicio de Apoyo al Sector Industrial y Metrología (Orden EEI/1205/2019, de 29 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Empleo e Industria).

#### Régimen de Establecimientos Industriales (Instalación, Ampliación, Traslado) y Registro Industrial

- Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.
- Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de empresas e instaladores, mantenedores o conservadores y otras personas o entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial.

#### **d) De otras Comunidades Autónomas**

- Andalucía: Decreto 83/2016, de 19 de abril, por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y se aprueba su Reglamento.
- Aragón: Orden EIE/633/2017, de 26 de abril, por la que se crea y regula el Registro Único de Instalaciones de Seguridad Industrial de Aragón (RUI) y se establecen las características técnicas de los sistemas informáticos, y de los sistemas de intercambio de información industrial por vía telemática.
- Cataluña: Decreto 324/1996, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de establecimientos industriales de Cataluña derogado por la letra d) de la disposición derogatoria segunda de la Ley (CATALUÑA) 11/2011, 29 diciembre, de reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa («D.O.G.C.» 30 diciembre), el 31 de diciembre de 2011.
- Valencia: Decreto 141/2012, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se

simplifica el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales.

- Extremadura: Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de Establecimientos Industriales.
- Galicia: Decreto 37/2015, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Industrial de Galicia.
- Murcia: Decreto n.º 47/ 2003, de 16 de mayo, por el que se aprueba el reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia.
- Navarra: Orden Foral 152/2013, de 30 de abril, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se crea el Registro Industrial de Navarra.
- País Vasco: Decreto 29/2015, de 17 de marzo, sobre el régimen de inicio de las actividades industriales y sobre Registro Industrial.
- La Rioja: Decreto 19/2018, de 1 de junio, por el que se procede a la creación del Registro Industrial de La Rioja y se regula el procedimiento de inscripción en dicho Registro.

#### e) Otros:

- Informe Previo 17/2013 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Industria de Castilla y León.
- Informe Previo 8/2017 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto sobre el Régimen de instalación, ampliación y Traslado de los establecimientos industriales y sobre el Registro Industrial Único de Castilla y León.

#### f) Derogación normativa

Normativa cuya derogación se prevé con la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa:

Se establece la derogación del *Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de empresas e instaladores, mantenedores o conservadores y otras personas o entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial* pues según se indica en la Memoria que acompaña el proyecto, dicho Decreto

ha quedado ampliamente superado por la normativa actual. Además, se recoge la fórmula de derogación genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

**g) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):**

A juicio del CES, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 8 “Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todo”, especialmente al cumplimiento de la Meta 8.3 (*Fomento de Pequeña y Mediana Empresa*) “Promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el acceso a servicios financieros”.



Así mismo puede contribuir al cumplimiento del Objetivo 9 “Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación”.



**h) Tramitación y audiencia**

De acuerdo con la Memoria del Proyecto de Decreto, la tramitación del presente decreto consta de los siguientes pasos:

- Consulta pública previa. Realizada entre el 26 de febrero y el 10 de marzo de 2020.
- Comunicación a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos. Realizada el 27 de febrero de 2020.
- Publicación en la Plataforma de intercambio electrónico de información sobre garantía de unidad de mercado. Realizada el 4 de marzo de 2020.



- Trámite de participación ciudadana. Realizado el 10 de junio de 2020 (Participa) y el 24 de julio de 2020 (Gobierno Abierto).
- Trámite de audiencia a entidades representativas. Realizado el 10 de junio de 2020.
- Trámite de Audiencia de Consejerías: se remitió a consejerías el 13 de agosto de 2020.
- Petición de informe a la Dirección General de Presupuestos y Estadística. Se emite informe favorable de fecha 8 de octubre de 2020.
- Petición de informe a Asesoría Jurídica. El 11 de enero los Servicios Jurídicos informan favorablemente el texto por considerarlo ajustado a derecho.

Asimismo, se indica que “previamente al inicio de la tramitación propiamente dicha, se realizaron diversas reuniones con los agentes en materia de industria más directamente afectados por el decreto, como colegios profesionales o asociaciones profesionales. Durante estas reuniones se acordó, entre otras cuestiones, que el importe cubierto por el seguro de responsabilidad civil profesional para proyectistas y directores de obra debería ascender a un millón de euros.”

## II-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de tres capítulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I se fija el objeto del decreto y las definiciones de los términos específicos que se utilizarán en el mismo. El capítulo II, dividido en cinco secciones, desarrolla ámbito y fines del Registro Industrial de Castilla y León, el deber de información, su contenido y organización, procedimiento y las condiciones de acceso a la información y confidencialidad. El capítulo III regula la responsabilidad de los agentes en materia de seguridad industrial y fija el seguro de responsabilidad profesional establecido en el artículo 11 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre.

Las disposiciones adicionales regulan cuestiones diversas, como el traslado de datos al Registro Integrado Industrial de ámbito nacional, la identificación del personal inspector administrativo, la placa de inscripción de las instalaciones industriales y la incorporación de datos procedentes de las bases de datos de la Administración de la Junta de Castilla y León.

La disposición derogatoria primera deroga el Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de las empresas instaladoras e instaladores, mantenedores o



conservadores y otras entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial, mientras que la disposición derogatoria segunda deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

La disposición final primera habilita a la Consejería competente en materia de industria a desarrollar el presente decreto o a modificar el anexo mediante orden. La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma.

El proyecto de decreto se acompaña de un anexo que detalla el contenido mínimo de la documentación técnica para establecimientos industriales con potencia eléctrica instalada superior a 100 kW.

### **III.-Observaciones Generales**

#### **Primera. El régimen de comunicación.**

La Constitución no contiene referencia a la industria, pero sí a la actividad económica en general, a la libertad de empresa, y a la exigencia a los poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico, con la finalidad de obtener una distribución de la renta más equitativa. También se establece que la modernización y desarrollo de los sectores económicos (art. 130), sin que se puedan adoptar medidas que obstaculicen la libertad de establecimiento.

Consecuencia de este marco y ante la variada normativa sectorial y la escasez de normativa general (Decreto 1775/1967, de 22 Julio. Industrias. Instalación, ampliación y traslado; y Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial), en materia de industria se dictó la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su mayoría de carácter básico, como norma de coordinación entre las Administraciones Públicas.

Se declara taxativamente en el artículo 4 que *"se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales."* y se establecen los regímenes de establecimiento: comunicación, declaración responsable y autorización administrativa previa.

A ello se suma el artículo 17.3 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que complementa la regulación del régimen de comunicación al permitir que las autoridades competentes puedan exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, tales autoridades precisen conocer el número de



operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

En cuanto al régimen concreto de comunicación, la ley 21/1992 establece que se requerirá una comunicación o una declaración responsable del interesado, cuando así lo establezca una ley por razones de orden público, seguridad y salud pública, seguridad y salud en el trabajo o protección del medio ambiente, o cuando se establezca reglamentariamente para el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales.

En la misma ley se regula que serán los Reglamentos de Seguridad los que establezcan, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable, en base al cumplimiento de las condiciones exigidas para instalaciones y productos industriales, y su incorporación al registro industrial estatal.

La Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León (ley 6/2014), satisface estas competencias. Así, en el capítulo 3.º (Controles previos sobre actividades e instalaciones) del Título II (Seguridad Industrial), se establecen los controles previos sobre actividades, instalaciones y establecimientos industriales. En línea con lo que resulta de la legislación europea y estatal se contemplan como distintos sistemas, según se prevea en la normativa específica, los de autorización, declaración responsable y comunicación, configurándose este último como el sistema de control aplicable a los establecimientos cuando no se disponga otra cosa. Lo que conecta con el principio de política jurídica de evitar barreras innecesarias a las empresas.

En nuestra Comunidad, la ley 6/2014, en consonancia con la normativa básica, establece la obligación de disponer de las autorizaciones o haber presentado las declaraciones responsables o comunicaciones previas precisas para el ejercicio de la actividad, cuando así esté establecido por la normativa sectorial. No obstante, en el artículo 38 de la misma ley, bajo el título "deber de información", establece la obligatoriedad, por razones de seguridad industrial, de presentar a la administración una comunicación por parte de aquellos titulares de establecimientos industriales que no estén sometidos a régimen de autorización o declaración responsable. De esta forma se aplica la posibilidad de imponer esta comunicación obligatoria, habilitada por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Es este precepto se desarrolla ampliamente el proyecto de decreto que se informa, incluido en la normativa del registro industrial.

Para el resto de las actividades no sujetas a autorización, declaración responsable o comunicación, establece la ley 21/1992 que podrán aportar datos sobre su actividad al órgano



competente de la Comunidad Autónoma para su inscripción de oficio en el Registro Integrado Industrial, una vez iniciada la actividad.

### **Segunda. Los Registros de establecimientos industriales.**

Por otro lado, la ley 21/1992 cubría además las lagunas existentes en materia de establecimientos industriales. Por ello, a efectos de facilitar a la administración los datos y características de las industrias, se crea el registro de establecimientos industriales.

Asimismo, establece que las Comunidades Autónomas deben suministrar al registro estatal los datos comunicados por los titulares de las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación. Esta ley indicaba que la creación de ese registro no es impedimento para que las Comunidades Autónomas puedan establecer Registros Industriales en sus respectivos territorios.

Además, el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial, también de carácter básico, dictado en sustitución de la anterior normativa registral que había quedado obsoleta por imposiciones de la normativa europea (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 - Directiva de Servicios-), contempla en su artículo 3.1 las competencias de las Comunidades Autónomas para crear Registros Industriales en sus respectivos territorios, de acuerdo con los principios de coordinación, cooperación y asistencia mutua.

### **Tercera. El Registro de establecimientos industriales de Castilla y León.**

Nuestra Comunidad, en el ejercicio de sus competencias tiene encomendado como principio rector de las políticas públicas, entre otros, la articulación de las medidas de carácter industrial que sean necesarias para fijar, integrar, incrementar y atraer población, y para ello dispone de competencia exclusiva en materia de desarrollo económico, de promoción de la competencia, de industria (con observancia de las normas del Estado por razones de seguridad y otras específicas), y de fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación (en coordinación con el Estado).

En este sentido la ley 6/2014 regula en su Título V el Registro Industrial de Castilla y León, creando un Registro de carácter informativo y con aportación de oficio de los datos relevantes de las industrias y las instalaciones industriales por la propia Administración, y obtenidos, principalmente, a través de las correspondientes autorizaciones, declaraciones responsables,

comunicaciones u otro tipo de documentación que tienen que aportar los interesados con ocasión de la realización de actividades, la puesta en servicio de instalaciones industriales o la entrada en funcionamiento de los establecimientos industriales, según proceda en cada caso, conforme determine la normativa específica aplicable.

Con independencia del carácter público del Registro, los datos contenidos en él permitirán a la Administración ejercer con conocimiento de causa, y por tanto con mayor efectividad, sus funciones de control y vigilancia sobre actividades e instalaciones industriales, así como la de promoción de la actividad industrial.

Asimismo, establece en la disposición final segunda, referida al registro industrial, un plazo de un año para que la Junta de Castilla y León desarrolle reglamentariamente el contenido, estructura y funcionamiento del Registro Industrial de Castilla y León, y cuantos aspectos se consideren necesarios para su operatividad y el mejor cumplimiento de sus fines.

El presente Proyecto de Decreto viene a dar cumplimiento al mandato de la referida disposición final segunda de la ley 6/2014, si bien con un evidente retraso, dado que el plazo legal expiró en octubre del año 2015, al cumplirse un año desde la entrada en vigor del texto legislativo.

#### **Cuarta. El Proyecto de Decreto.**

Este Proyecto de Decreto presenta de nuevo a informe previo del Consejo Económico y Social tras una primera solicitud de informe en el año 2017. Valoramos positivamente que se hayan realizado modificaciones atendiendo las recomendaciones que se realizaron en el Informe Previo CES 8/2017, y de las que daremos debida cuenta a lo largo de este informe.

El Proyecto de Decreto regula, por un lado, la definición, aclaración y concreción de algunos aspectos referidos a la tramitación administrativa de la instalación, ampliación y traslado de establecimientos, actividades e instalaciones, que las normas de rango superior no detallan.

Por otro lado, concreta y desarrolla, con rango reglamentario, la regulación del Registro Industrial contenida en el Título V de la ley 6/2014, y con observancia de la norma básica de referencia (RD 559/2010).

Finalmente, y como novedad respecto al texto articulado anteriormente informado, comentamos que se ha incorporado un tercer bloque dispositivo regulatorio de las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial (personas y empresas proyectistas, directoras de obra, instaladoras, mantenedoras o conservadoras), e incorpora la



regulación del seguro de responsabilidad profesional, que en el texto del proyecto anterior se ubicaba en una disposición adicional.

#### **Quinta. Exposición de motivos.**

Valoramos positivamente que, en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto, y tal y como indicábamos en el Informe 8/2017, se incorpore la referencia a los diferentes caracteres constitutivos del contenido de la norma que acabamos de citar en la observación anterior.

Se establece así la motivación de la oportunidad de la misma en el marco de los antecedentes normativos, facilitando al ciudadano una comprensión global de los cambios que introduce la norma, su intención, y su aportación a la normativa ya vigente.

#### **Sexta. La regulación de la comunicación.**

El Proyecto normativo establece las singularidades que afectan a las actividades que específicamente estén sometidas al régimen de comunicación, concretando las obligaciones de sus titulares a esos efectos en relación al alta de la actividad, modificaciones sustanciales, clausuras y ceses temporales o permanentes; las facultades de la administración en cuanto a control e inspección de lo declarado en las comunicaciones; y establece la obligatoriedad del procedimiento telemático para su presentación.

Gran parte de esta regulación se efectúa para salvaguardar las necesidades de aportación de datos al registro industrial de las actividades sometidas al régimen de comunicación, dado que, en el caso de las autorizaciones y las declaraciones responsables, las inscripciones en el registro se realizarán en base a los propios documentos que les dan soporte. De hecho, este capítulo del Proyecto de Decreto es en gran medida desarrollo del artículo 38 de la Ley 6/2014, siendo uno de los cuatro artículos que componen el Título V, que precisamente regula el Registro Industrial de Castilla y León.

El Consejo valora positivamente que, como indicábamos en el Informe Previo 8/2017, el Proyecto de Decreto esté referido ahora en su práctica totalidad como regulación del Registro Industrial, en consonancia con la normativa estatal (RD 559/2010) y del resto de Comunidades Autónomas.



### **Séptima. La regulación del Registro Industrial.**

Con carácter general se regula en el marco del reglamento del registro integrado industrial estatal (RD 559/2010). Valoramos positivamente que se la estructura se haya modificado en analogía al resto de normativa comparada, recogiendo de nuevo las observaciones indicadas en nuestro Informe 8/2017.

Se mantienen las novedades con respecto a regulaciones similares, en la definición de los fines, y en el contenido y la organización del registro, al incluirse una división específica de instalaciones industriales que se remite a un posterior desarrollo reglamentario, lo que valoramos positivamente.

### **IV.-Observaciones Particulares**

#### **Primera. Capítulo I. Disposiciones Generales.**

En el artículo 1 del Proyecto de Decreto se establece su objeto. Se hace referencia a la regulación del Registro Industrial sin detallar que incluye el desarrollo del régimen de comunicación, que no afecta a la figura de la autorización ni a la de la declaración responsable.

En el artículo 2 se regulan una serie de definiciones a los efectos del proyecto de decreto. En general coinciden con las establecidas en la legislación estatal, como la ley 21/1992, o el Decreto 1775/1967, y algunas desarrollan el mandato del art. 38.2 de la ley 6/2014, como las definiciones de ampliación, y modificación sustancial, de establecimientos industriales. Se han añadido, con respecto al texto anteriormente informado, las definiciones de modificación de instalaciones industriales, proyectista y director de obra.

El CES valora positivamente estas nuevas incorporaciones que completan la regulación a efectos del proyecto de decreto y de las especificidades de nuestro ámbito territorial.

## Segunda. Capítulo II. Registro Industrial de Castilla y León.

Este capítulo realiza el desarrollo reglamentario del artículo 38 de la Ley 6/2014, que forma parte de la regulación del registro industrial, que bajo el título "deber de información", establece la obligatoriedad, por razones de seguridad industrial, de presentar a la administración una comunicación por parte de aquellos titulares de establecimientos industriales que no estén sometidos a régimen de autorización o declaración responsable. Como ya hemos comentado, la posibilidad de la imposición de esta obligatoriedad quedó habilitada tras la aprobación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En consecuencia, el artículo 6 del Proyecto de Decreto reproduce por partes el artículo 38 de la Ley 6/2014 desarrollando los aspectos que la misma no regula. Establece un modelo de comunicación disponible en sede electrónica, y que cuando la potencia instalada sea superior a 100kW se acompañen a la comunicación los documentos técnicos necesarios que informen del contenido tasado en el anexo del Proyecto de Decreto.

En relación al artículo 7.4 consideramos que sería oportuna una referencia similar a la que establece el artículo 7.1 del proyecto de Decreto en orden a que el traslado del establecimiento no suponga daños o perjuicios para las personas, flora, fauna, bienes, o el medio ambiente.

Valoramos positivamente la adopción de la observación indicada por el CES relativa a la supresión de las referencias a la aportación de poderes de representación, al encontrarse ya detallada por el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También valoramos positivamente la adopción de la observación indicada por el CES al suprimir la discrecionalidad que podría suponer que el resto de consejerías pudieran requerir los documentos o información que considerasen necesarios ya que parecía evidente que otras consejerías e incluso otras Administraciones públicas podrán requerir otros documentos e informaciones cuando así lo requieran las normas reguladoras de otros sectores de la actuación administrativa y, en todo caso, este requerimiento de documentación deberá respetar en todo caso lo que preceptúa el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al contenido del registro se incluye el de "Datos relativos a las instalaciones industriales", y se reserva el apartado de datos complementarios para los relativos al cumplimiento de la normativa de seguridad. Se valora positivamente la inclusión de la indicación del CES para que en éstos se incluyan los referidos en el reglamento estatal.



En cuanto a la organización el Consejo valora positivamente la adopción de su indicación para que la denominación de la División C) "División de organismos de control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las administraciones públicas", por un criterio de homogeneidad con el resto de los registros industriales estatal y autonómicos, se haya completado su denominación con el texto "en el campo de la calidad y seguridad industrial". Además, se observa que en la División B) se incluye una nueva sección referida a las "Entidades de Formación en el ámbito de la seguridad industrial".

La Sección 4 (Procedimiento) del Capítulo II regula las anotaciones en el registro de inscripción, cancelación de inscripción y modificación de datos. Se trata de una regulación de la práctica administrativa. Con carácter general las inscripciones las realizará de oficio el órgano competente por ámbito de aplicación en base a los documentos de autorización, declaración o comunicación, lo que merece la opinión favorable del CES máxime cuando la normativa ya impone con carácter general el deber para todo tipo de establecimientos industriales de estar sometido como mínimo al régimen de comunicación para la instalación, modificación, variación o cese del establecimiento.

### **Tercera. Capítulo III. Responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial.**

El artículo 16 hace referencia a las responsabilidades de las personas proyectistas y directoras de obra. Entiende el CES que debería especificarse en la norma que se trata de personas tanto físicas como jurídicas, tal y como se regula en los artículos 17 y 18 del Proyecto de Decreto.

El artículo 19 regula el seguro de responsabilidad profesional (SRCP). El artículo 11 de la ley 6/2014, establece que los proyectistas y directores de obra deberán disponer de un seguro de responsabilidad profesional que cubra posibles daños causados en el ejercicio de su actividad, con la cobertura que se determine reglamentariamente, y presentar declaración responsable a esos efectos con carácter previo al desarrollo de su actividad en Castilla y León. Este artículo fija el importe del seguro en un millón de euros por siniestro, así como el contenido de la declaración responsable.

Este Consejo considera que la regulación de esta cuestión es adecuada toda vez que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León no recoge nada al respecto. En cuanto al importe, el Consejo considera que el mínimo de un millón de euros para el seguro de responsabilidad profesional (SRCP) es excesivo para ciertos proyectos de industrias y/o

actividades industriales, y que estos importes suelen determinarse por tramos de los importes visados. Por ello el CES entiende que se puede establecer un criterio de tramos inferiores o bien bajar dicho límite, de acuerdo con lo estipulado por los diferentes colegios profesionales.

## V.-Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** Esta Institución considera necesario que, debido al elevado retraso acumulado desde la expiración del plazo para su aprobación, el desarrollo normativo contenido en este proyecto de decreto sea efectivo a la mayor brevedad posible, con la máxima coordinación de los órganos competentes involucrados y con la participación, dentro de lo posible, de los interesados en la materia.

**Segunda.-** Se valora positivamente que sea la propia Administración la que de oficio integre la información que ya obra en su poder y la gestione para ser más eficiente y constituir un instrumento de información sobre la actividad industrial en nuestra Comunidad, sin suponer una carga para los establecimientos, empresas y entidades, ya que no se establece ningún requisito distinto a lo previsto en la ley 6/2014, lo que consideramos de especial importancia. Todo ello, en línea con el objetivo general de clarificar la normativa y agilizar la tramitación administrativa que inciden en el desarrollo de las actividades productivas en Castilla y León.

**Tercera.-** El Consejo valora positivamente todas las modificaciones que a instancias de esta institución se han realizado con respecto al anterior Proyecto de Decreto informado en el año 2017.

**Cuarta.-** El Consejo considera necesario garantizar la coordinación que debe regir entre las diferentes administraciones, potenciar el intercambio de datos entre todas ellas, con el objeto de seguir reduciendo las cargas administrativas a la actividad empresarial y simplificar los trámites administrativos, tratando de favorecer tanto el mantenimiento como la creación de nuevas actividades empresariales.

**Quinta.-** El Consejo valora positivamente que por primera vez la recepción del Proyecto de Decreto se haya realizado con firma digital y código de acceso al documento original electrónico, tal y como establece el artículo 26 de la Ley 39/2015 (Emisión de documentos por las Administraciones Públicas) según el cual las Administraciones Públicas emitirán los documentos





administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

**Sexta.-** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO INDUSTRIAL  
DE CASTILLA Y LEÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES EN  
MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL**

El artículo 70, apartado 1, punto 22º, del Estatuto de Autonomía, establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El Decreto 22/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo e Industria, dispone que corresponden a dicha Consejería, entre otras, la competencia en materia de ordenación, policía y seguridad industrial.

Los establecimientos, actividades e instalaciones están regulados, a nivel estatal, por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria. En la Comunidad de Castilla y León está en vigor la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.

En materia de seguridad industrial, son de aplicación los distintos reglamentos específicos de ámbito estatal, que recogen las condiciones que deben de cumplir las instalaciones industriales. Estos reglamentos son aprobados por el Gobierno de España, sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencias en materia de industria puedan introducir condiciones adicionales de seguridad.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, reduce el régimen de autorización previa a los tipos contemplados en la misma, y reconoce la libertad de establecimiento para las demás actividades, contemplando la posibilidad de exigir una declaración responsable o comunicación sólo en los casos tasados que se recogen en el artículo 4. Por otro lado, la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, establece las peculiaridades específicas en el régimen de establecimientos y actividades en la comunidad de Castilla y León.

El artículo 17.3 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado indica que se podrá exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, se precise conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

A su vez, distintas directivas europeas sobre control de mercado establecen la obligación de realizar un seguimiento efectivo de todas las fases de fabricación, distribución, comercialización y utilización de determinados productos industriales, para lo cual es imprescindible un conocimiento amplio de todo el tejido industrial.

Por otra parte, el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, creó el registro integrado industrial. Con ello trata de adaptar el antiguo registro de establecimientos industriales de ámbito estatal a la nueva normativa derivada de la Directiva Europea 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que transpone la Directiva, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley 17/2009. Además, este





Real Decreto se dicta de conformidad con el artículo 27 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución Española, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas para establecer registros industriales en sus propios territorios.

Para el cumplimiento de las competencias en materia de industria, atribuidas por el Estatuto de Autonomía a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es imprescindible tener un conocimiento profundo del entramado industrial de la Comunidad en cada momento, y para ello es necesario disponer de una herramienta dinámica que incorpore los datos esenciales de las industrias y de todos los agentes implicados en la actividad industrial de Castilla y León. Todo ello sin que implique ningún tipo de traba o cortapisa a la libertad de establecimiento ni suponga una carga administrativa excesiva e innecesaria. Lo que se plasma en el artículo 38 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, con la presentación de una comunicación para aquellas actividades no sometidas a régimen de autorización o declaración responsable.

La Ley 6/2014, de 12 de septiembre, en su artículo 36, crea, con carácter informativo, el Registro Industrial de Castilla y León. El artículo 38.1 establece que reglamentariamente se determinará el contenido de la comunicación, de modo que se incluyan los datos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que la Administración tiene encomendadas. Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo establece que se determinará reglamentariamente el concepto de ampliaciones o modificaciones sustanciales. También se establece en el artículo 11.1.c que los proyectistas y directores de obra deberán disponer de un seguro de responsabilidad profesional con la cobertura que se determine reglamentariamente. Asimismo, la disposición final segunda establece que "La Junta de Castilla y León podrá desarrollar reglamentariamente el contenido, estructura y funcionamiento del Registro Industrial de Castilla y León, y cuantos aspectos se consideren necesarios para su operatividad y el mejor cumplimiento de sus fines".

Todo ello es conforme con lo dispuesto en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. En este sentido, como régimen de intervención se optó por el modo "comunicación", al ser éste el menos gravoso para la empresa, así como a facilitar que la misma se presente de modo telemático.

Por otro lado, se hace necesario desarrollar el artículo 11 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, en lo referente a las obligaciones y responsabilidades de los distintos agentes de la Seguridad Industrial. A su vez se deroga el Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de las empresas instaladoras e instaladores, mantenedores o conservadores y otras entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial, al quedar su contenido ampliamente superado por la normativa actual.

Mediante Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, la Junta de Castilla y León aprobó las directrices para la implementación de la Agenda 2030. En Castilla y León. La Agenda 2030 contempla 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. Entre estos objetivos se encuentra el Objetivo 8, referido a Trabajo Decente y Desarrollo Económico, y el Objetivo





9, referido a Industria, Innovación e Infraestructuras. El presente Decreto contribuirá también a la consecución de los citados Objetivos de Desarrollo Sostenible.

El presente decreto consta de tres capítulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I se fija el objeto del decreto, las definiciones de los términos específicos que se utilizarán en el mismo y se contempla la posibilidad de coexistencia de actividades en una ubicación. El capítulo II, dividido en cinco secciones, desarrolla ámbito y fines del Registro Industrial de Castilla y León, regula la comunicación de inicio, modificación o cese, el contenido y organización del registro, el procedimiento y las condiciones de acceso a la información y confidencialidad. El capítulo III regula la responsabilidad de los agentes en materia de seguridad industrial y fija el seguro de responsabilidad profesional establecido en el artículo 11 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre.

Las disposiciones adicionales regulan cuestiones diversas, como la identificación del personal inspector administrativo, la placa de inscripción de las instalaciones industriales, la incorporación de datos procedentes de las bases de datos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la cooperación de otros órganos de la Administración y la colaboración con los colegios profesionales.

La disposición derogatoria deroga el Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de las empresas instaladoras e instaladores, mantenedores o conservadores y otras entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

La disposición final primera habilita a la Consejería competente en materia de industria para desarrollar el presente decreto o a modificar el anexo mediante orden. La disposición final segunda establece el plazo de entrada en vigor de la norma.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Empleo e Industria, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XX de XXXX de XXXX

## **DISPONE**

### **CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto del presente decreto es regular el Registro Industrial de Castilla y León, creado por la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, así como las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial contemplados en los artículos 11 y 12 de la misma.





## **Artículo 2. Definiciones.**

A efectos del presente decreto se entiende por:

*1.-Actividad industrial:* La dirigida a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

*2.-Producto industrial:* Cualquier manufactura o producto transformado o semitransformado de carácter mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados.

*3.-Establecimiento industrial:* Conjunto formado por uno o varios solares y edificios, bienes de equipo e instalaciones, situados en una misma ubicación, en el que se realiza una o varias actividades industriales por un mismo titular.

*4.-Instalación industrial:* Conjunto de elementos mecánicos, eléctricos, neumáticos, hidráulicos o de otro tipo, que funcionan conjuntamente, y cuyo montaje y utilización están sometidos a alguna reglamentación de seguridad industrial.

*5.-Bienes de equipo:* Activos productivos de las industrias manufactureras y de proceso, así como de servicios esenciales, tales como agua, energía, transportes, comunicaciones o sanidad.

*6.-Potencia eléctrica instalada:* Suma de las potencias de toda la maquinaria eléctrica y receptores existentes, sin aplicar coeficientes de simultaneidad.

*7.- Ampliación de establecimientos industriales:* Incremento de la potencia eléctrica instalada en al menos un 20%, o de la capacidad productiva en la misma proporción, o cuando como consecuencia de una modificación se superen los 100 kW de potencia eléctrica instalada.

*8.-Reducción de la actividad de establecimientos industriales:* Decremento significativo del capital productivo o bienes de equipo, potencia instalada o cualquier otra propiedad, que impliquen una disminución de la capacidad productiva en al menos un 20%.

*9.-Modificación sustancial de actividades y establecimientos industriales:* Se considerará modificación sustancial cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- Cambios en los bienes de equipo siempre que impliquen modificaciones de la tecnología utilizada.
- Cambios en el diagrama de flujo o de alguna de las líneas de producción.
- Cambio de actividad o realización de nuevas actividades industriales.
- Reducción de la actividad de un establecimiento industrial.
- Ampliación de establecimientos industriales.





*10.-Cambio de titular de un establecimiento industrial:* Transmisión de la titularidad del mismo a una nueva persona, física o jurídica, incluido, en su caso, el cambio en la forma jurídica del titular.

*11.-Traslado:* Cambio de emplazamiento físico de un establecimiento industrial, con o sin modificación de sus procesos, capacidades o bienes de equipo.

*12.-Cese:* Abandono definitivo o temporal de la actividad en un establecimiento industrial.

*13.-Cambio de actividad:* Se entenderá que existe cambio de actividad cuando se modifique la clase, especie o naturaleza de los productos fabricados o de los servicios prestados, modificando o no los elementos de producción o los medios materiales disponibles.

*14.-Modificación de instalaciones industriales:* Se considerará como modificación de instalaciones industriales las que así se contemplen en la normativa de seguridad industrial que le sea de aplicación.

*15.-Proyectista:* Técnico titulado competente encargado de la redacción de los proyectos y de asegurar que su contenido se adapte a las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan.

*16.-Director de obra:* Técnico titulado competente encargado de comprobar que las instalaciones se adecúan al proyecto y que cumplen con las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan.

### **Artículo 3. Coexistencia de distintas actividades en una misma ubicación.**

En una misma ubicación física podrán desarrollar su actividad diferentes titulares. En este caso cada uno deberá tener su registro industrial.

## **CAPITULO II—REGISTRO INDUSTRIAL DE CASTILLA Y LEÓN.**

### **SECCIÓN 1. Ámbito y fines.**

#### **Artículo 4. Ámbito.**

1. Se recogerán en el Registro Industrial de Castilla y León todos los establecimientos, instalaciones, empresas, organismos de control, laboratorios y demás agentes en materia de seguridad y calidad industrial establecidos en la Comunidad Autónoma que se hallen incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, con excepción de los recogidos en el artículo 2.4.i de la misma (actividades turísticas).





2. También se recogerán las instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial.

#### **Artículo 5. Fines.**

1. Los fines del Registro Industrial de Castilla y León son los establecidos en el artículo 37 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de industria de Castilla y León.

2. La actuación de este registro se desarrollará sin perjuicio de los fines del registro integrado industrial de ámbito estatal y de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas establecidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **SECCIÓN 2. Comunicación**

#### **Artículo 6. Inicio de actividad y modificaciones.**

1.-De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, los titulares de establecimientos en los que se desarrollen actividades industriales, que no estén sometidas a autorización o declaración responsable, deberán presentar ante el servicio territorial competente en materia de industria de la provincia en la que se ubique el establecimiento, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, una comunicación que contendrá los datos necesarios para su inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León.

Cuando la potencia eléctrica instalada sea superior a 100 kW dicha comunicación deberá ir acompañada de una documentación técnica con el contenido que se especifica en el Anexo de este decreto, firmada por el titular del establecimiento. En caso de que exista un proyecto técnico que incluya la información que se indica en el Anexo, este proyecto, firmado por técnico competente, podrá sustituir a la documentación técnica citada anteriormente.

2.-Asimismo, los titulares de los establecimientos y actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, están obligados a comunicar al órgano encargado del Registro Industrial las ampliaciones, reducciones o modificaciones sustanciales que en ellos se introduzcan, así como su cambio de titularidad. Cuando la potencia instalada supere los 100 kW como consecuencia de la modificación, la comunicación deberá incluir la documentación técnica referida en el párrafo anterior (Anexo).

Si, con anterioridad a la modificación, el titular ya hubiese presentado la documentación del Anexo, la comunicación de ampliación, reducción o modificación sustancial deberá ir acompañada nuevamente por la documentación técnica del citado Anexo en la que figuren las modificaciones realizadas.





3.-La comunicación referida en el apartado 1 se deberá realizar en el plazo de tres meses desde el inicio de la actividad.

El mismo plazo regirá para la comunicación de las ampliaciones, reducciones o modificaciones sustanciales, cuando corresponda. En este caso el plazo comenzará a contar desde el momento en el que se finalice la ampliación o modificación correspondiente.

También deberán comunicarse, en el plazo de tres meses, los cambios de titularidad. Este plazo comenzará desde la fecha de la escritura o documento por el que se hace efectivo el cambio de titularidad.

4. El contenido de las comunicaciones contempladas en este artículo se ajustarán a los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León: <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>

### **Artículo 7.Cese temporal o permanente de la actividad y traslado.**

1.- Se deberá comunicar al servicio territorial competente en materia de industria los ceses permanentes de los establecimientos, actividades e instalaciones industriales. Para la inscripción efectiva del cese se deberá comunicar que se han adoptado las medidas oportunas, en cumplimiento de su normativa específica, para que el establecimiento, la actividad o instalación industrial clausurada no suponga un riesgo de accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios para las personas, flora, fauna, bienes o el medio ambiente.

2.- Se deberán comunicar, además, los ceses temporales de duración superior a seis meses, o los superiores a un año en caso de actividades de temporada, entendiéndose como tal aquellas actividades cuya duración no se extienda habitualmente por un período superior a seis meses al año. Se deberá comunicar asimismo, que se han adoptado las medidas oportunas de seguridad y protección ambiental y que, en su caso, se mantendrán mientras dure la suspensión temporal. Como norma general, las medidas de seguridad a adoptar durante la suspensión temporal se ajustarán a su reglamentación específica y a la normativa general de seguridad y protección del medio ambiente.

3.- La comunicación de cese temporal o permanente de la actividad se efectuará en el plazo de un mes desde el momento de terminación de los trabajos, incluidos, en su caso, los necesarios para garantizar el cierre en condiciones de seguridad, según lo dispuesto en los apartados anteriores.

4.- El traslado del establecimiento se deberá comunicar, en su caso, , en el plazo de un mes contado desde el momento de la finalización de los trabajos requeridos para el cierre del establecimiento en su antigua ubicación, incluidos los necesarios para garantizar que dicho cierre se realice en condiciones de seguridad. Además, para el nuevo establecimiento se deberá presentar la misma documentación indicada en el artículo 6.







5. El contenido de las comunicaciones contempladas en este artículo se ajustarán a los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León: <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>

### **SECCIÓN 3. Contenido y organización.**

#### **Artículo 8. Contenido.**

1. El Registro Industrial de Castilla y León contendrá datos básicos relativos a la identificación y localización de establecimientos, empresas, organismos de control, laboratorios, instalaciones industriales y otros agentes señalados en el artículo 4, así como otros datos complementarios necesarios para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Administración en materia industrial.

El Registro Industrial de Castilla y León contendrá los siguientes datos básicos:

A) Datos relativos al titular:

1. Número de identificación fiscal
2. Número de inscripción en el registro industrial
3. Razón social o denominación
4. Domicilio social (dirección, código postal, ayuntamiento y provincia)
5. Número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web (si existen)
6. Actividad principal (código CNAE y descripción)
7. En su caso, otras actividades desarrolladas (códigos CNAE)

En el caso de empresas de servicios relacionadas con la actividad industrial, entidades colaboradoras de la Administración, laboratorios u otros agentes en materia de seguridad y calidad industrial, se deberá hacer constar, además, el ámbito de actuación reglamentario.

B) Datos relativos al establecimiento industrial:

1. Número de inscripción en el Registro Industrial
2. Titular o titulares del establecimiento
3. Denominación o rótulo
4. Ubicación (dirección, código postal, ayuntamiento, provincia, referencia catastral y coordenadas geográficas)
5. Número de teléfono, y dirección de correo electrónico
6. Actividad principal del establecimiento (código CNAE)
7. En su caso, otras actividades desarrolladas en el mismo (códigos CNAE)

C) Datos relativos a las instalaciones industriales

1. Número de inscripción





2. Titular
3. Ubicación (dirección y referencia catastral)
4. Ámbito reglamentario.

2. Además de los datos anteriores, considerados como básicos, el registro contendrá los datos complementarios que se recogen en las correspondientes autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables que los titulares u otros agentes deban presentar en cumplimiento de la normativa de seguridad industrial, así como los referidos en el artículo 5.2 del Reglamento del Registro Integrado Industrial, aprobado por Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo.

### **Artículo 9. Organización del registro.**

La información contenida en el Registro Industrial de Castilla y León se organizará en divisiones y secciones y, en su caso, subsecciones, de acuerdo con la siguiente estructura.

#### 1.- Divisiones

A) División de establecimientos industriales

B) División de empresas o entidades de servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica, asistencia técnica y formación directamente relacionadas con las actividades industriales.

C) División de organismos de control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las administraciones públicas en el campo de calidad y seguridad industrial.

D) División de instalaciones industriales.

#### 2.- Secciones

a) La división A) del epígrafe anterior se organizará en secciones coincidentes con las divisiones de la clasificación nacional de actividades económicas.

b) La división B) se organizará en las siguientes secciones:

- Empresas consultoras
- Empresas de ingeniería
- Empresas proyectistas y diseñadoras
- Empresas instaladoras
- Empresas reparadoras, conservadoras y mantenedoras
- Entidades de formación en el ámbito de la seguridad industrial

c) La división C) se organizará en las siguientes secciones:

- Organismos de normalización
- Organismos de control
- Laboratorios de ensayo
- Laboratorios de calibración





- Entidades de certificación
- Entidades auditoras y de inspección
- Verificadores ambientales
- Verificadores de informes de emisión de gases de efecto invernadero
- Otros agentes colaboradores

d) La división D) se organizará en secciones según el ámbito reglamentario correspondiente.

### 3.- Subsecciones

Cada una de las secciones en las que se organizan las divisiones referidas en los apartados 2.b) y 2.c) podrán subdividirse, a su vez, en subsecciones, correspondientes con el ámbito reglamentario en el que presten sus servicios.

## **SECCIÓN 4. Procedimiento.**

### **Artículo 10. Adscripción y gestión.**

El Registro Industrial de Castilla y León estará adscrito a la consejería competente en materia de industria, su gestión corresponderá a la dirección general competente en materia de industria, de acuerdo a lo dispuesto en la orden que desarrolle la estructura orgánica de sus Servicios Centrales, y se materializará a través de los servicios territoriales competentes en materia de industria.

### **Artículo 11. Inscripción.**

1.-Con carácter general, el servicio territorial competente en materia de industria, realizará de oficio la inscripción en el Registro Industrial de las empresas, establecimientos, actividades y otros agentes incluidos en su ámbito de aplicación, a partir de las autorizaciones o declaraciones responsables, en caso de actividades sometidas a tales obligaciones, o de las comunicaciones establecidas en el artículo 6 de este reglamento. Del mismo modo se procederá en el caso de las autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones o puesta en funcionamiento de las instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial, cuando así esté previsto en su normativa correspondiente.

Los establecimientos industriales a incluir en la división A, de las contempladas en el artículo 9 de este reglamento, así como las instalaciones industriales a inscribir en la división D, y los laboratorios contemplados en la división C del mismo artículo, deberán inscribirse en el servicio territorial de la provincia en la que se ubiquen. El resto de empresas, organismos y otros agentes colaboradores de la Administración en el campo de calidad y seguridad industrial se inscribirán en la provincia correspondiente a su sede social.





2. Las comunicaciones previstas en los artículos 6 y 7 deberán presentarse telemáticamente, a través de la sede electrónica <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>, dentro de los plazos previstos en aquellos. En cuanto a las instalaciones se estará a los plazos que se establezcan en sus respectivos reglamentos.

3. El órgano competente para la inscripción también podrá obtener los datos necesarios para realizar la misma de cualquier otra fuente de que disponga la Administración en el ejercicio de sus potestades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre.

En este caso, dicho órgano realizará una inscripción provisional a partir de los datos que figuren en el primer documento que obre en su poder que constate la existencia de algún sujeto susceptible de ser inscrito conforme al artículo 3 de este Reglamento. Se efectuará una inscripción definitiva una vez se haya presentado la comunicación a que hace referencia el artículo 38 de la citada ley o, en su caso, declaración responsable o autorización si procede.

4. La inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León no supone un pronunciamiento favorable de la Administración sobre el cumplimiento por parte del sujeto inscrito de la restante normativa que le sea de aplicación, ni del cumplimiento de los procedimientos administrativos específicos de sus instalaciones o productos industriales.

#### **Artículo 12. Cancelación de inscripción y modificación de datos.**

1. Producido el cese definitivo de la actividad de un establecimiento, actividad industrial o instalación, se procederá a cancelar su inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León y, cuando proceda, a comunicar la baja al Registro Integrado Industrial de ámbito nacional.

2. Del mismo modo, cuando se tenga conocimiento de cualquier variación en los datos registrados, se procederá a su modificación de oficio y, en su caso, se dará traslado al Registro Integrado Industrial de ámbito nacional.

3. Dichas actuaciones se realizarán de oficio por los servicios territoriales competentes en materia de industria.

4. Tanto las bajas como las modificaciones de datos, incluidos los cambios de titularidad, se efectuarán en base a las comunicaciones que preceptivamente deben presentar los titulares en cumplimiento de lo establecido en la sección 2 del capítulo II. Estas comunicaciones se presentaran a través de la sede electrónica <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>. No obstante, la Administración podrá efectuarlas cuando tenga conocimiento de tales circunstancias, aunque no se haya producido dicha comunicación, pudiendo, en su caso, exigir la responsabilidad que corresponda al titular.

#### **Artículo 13. Controles e inspecciones.**

El servicio territorial competente en materia de industria podrá realizar cuantas inspecciones, comprobaciones y requerimientos de documentación considere necesarios





con el fin de actualizar y comprobar la veracidad de los datos recogidos en el Registro, sin perjuicio de cuantas otras comprobaciones sean de su competencia.

## **SECCIÓN 5. Acceso a la información y confidencialidad.**

### **Artículo 14. Acceso a la información y normas de confidencialidad.**

1. Los datos básicos referidos en el artículo 8.1, apartados A) y B), tienen carácter público, con excepción de los relativos a las industrias de fabricación de armas y explosivos y las que se declaren de interés para la defensa nacional, y con la salvedad de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo
2. Los datos complementarios del Registro Industrial de Castilla y León tienen carácter confidencial, y solo pueden difundirse de manera agregada, tras su tratamiento informático o estadístico, salvo con el consentimiento expreso del titular.
3. Los datos de carácter personal estarán protegidos por la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.
4. El acceso a los datos del Registro Industrial de Castilla y León se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

## **CAPITULO III – RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.**

### **Artículo 15. Declaración responsable de personas proyectistas y directoras de obra.**

La declaración responsable establecida en el artículo 11.1 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, se efectuará a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y según modelo oficial que estará disponible en la misma.

Cualquier modificación de las circunstancias señaladas en la declaración responsable, que se produzca con posterioridad a la presentación de la misma y, en tanto la persona declarante continúe ejerciendo la actividad de proyectista o dirección de obra, deberá ser comunicada por ésta por el mismo medio que aquella de forma inmediata a la consejería competente en materia de industria. A estos efectos en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> estará disponible el modelo oficial correspondiente.





### **Artículo 16. Responsabilidades de las personas proyectistas y directoras de obra.**

Las personas proyectistas tendrán plena y exclusiva responsabilidad en la redacción del proyecto y por consiguiente de los resultados a que dé lugar su ejecución.

Las personas que asuman la dirección de obra, sean o no autoras del proyecto, asumirán las responsabilidades inherentes a su actuación, incluida la de que el proyecto se ejecute conforme a las normas de seguridad.

### **Artículo 17. Responsabilidades de las personas instaladoras y empresas instaladoras.**

1. Las empresas instaladoras y las personas instaladoras son responsables de que la ejecución de las instalaciones y los materiales empleados se ajusten a normas reglamentarias de seguridad y, en sus respectivos casos, al proyecto registrado y a las instrucciones de la persona técnica titulada directora de obra, así como de que han sido efectuadas, con resultado satisfactorio, las pruebas, ensayos y comprobaciones exigidas.

Sin perjuicio de otras comunicaciones preceptivas, en el término de 24 horas informarán al servicio territorial competente en materia de industria de los accidentes de que tengan conocimiento en instalaciones en que estén interviniendo como ejecutoras o reparadoras.

2. Las empresas informarán al servicio territorial competente en materia de industria, expedidor del correspondiente certificado de empresa instaladora, de los cambios en las habilitaciones personales que se produzcan en el seno de su empresa, en el plazo de un mes desde que se produzcan.

### **Artículo 18. Responsabilidades de las personas mantenedoras o conservadoras y de empresas mantenedoras o conservadoras.**

1. Las empresas mantenedoras o conservadoras y las personas mantenedoras o conservadoras son responsables de que las instalaciones, máquinas o aparatos que mantengan o conserven estén en perfecto estado de conservación y funcionamiento y cumplan en todo momento las prescripciones de seguridad, efectuando las revisiones necesarias y estando a disposición del usuario para ello.

A su vez, deberán conservar la documentación justificativa de las operaciones que realicen, entregando copia de ello al titular e informarán al servicio territorial competente en materia de industria de los accidentes ocurridos en las instalaciones que mantengan o conserven, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tengan conocimiento de ellos.

2. Cuando la normativa de seguridad industrial exija la contratación por parte del titular de un mantenimiento, las empresas mantenedoras o conservadoras informarán por escrito, a los titulares de las instalaciones, de las fechas en que corresponde efectuar las operaciones de mantenimiento periódicas, así como las de las inspecciones periódicas obligatorias, a realizar por un organismo de control o, en el caso de que la normativa así lo exija, por el servicio territorial competente en materia de industria. Además, darán





cuenta al servicio territorial competente en materia de industria del alta y la baja de los contratos que tengan suscritos con los titulares de las instalaciones, en el plazo de un mes desde que se produzca.

3. Las empresas mantenedoras o conservadoras, cuando intervengan en instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial, deberán comprobar si las mismas están inscritas en el Registro Industrial y si han pasado las inspecciones periódicas exigibles reglamentariamente, solicitando para ello la documentación acreditativa al titular de las instalaciones. En el caso de que los titulares no lo puedan justificar documentalmete, la empresa mantenedora o conservadora deberá comunicar tal hecho a la administración pública responsable.

4. Las empresas informarán al órgano administrativo expedidor del correspondiente certificado de empresa mantenedora o conservadora, de los cambios en las habilitaciones personales que se produzcan en el seno de su empresa, en el plazo de un mes desde que se produzcan.

#### **Artículo 19. Seguro Responsabilidad Profesional.**

Las personas proyectistas y directoras de obra deberán disponer de un seguro de responsabilidad profesional por importe mínimo de un millón de euros por siniestro, para responder de los posibles daños causados por su desempeño profesional dentro del ámbito de aplicación de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre y de la Ley 21/1992, de 16 de julio.

En la declaración responsable establecida en el artículo 11.1 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre deberá indicarse, como mínimo, los datos tanto de la persona asegurada como de la persona tomadora del seguro, importe asegurado, compañía aseguradora, objeto del seguro y ámbito territorial.

#### **Artículo 20. Actuaciones de los organismos de control ante defectos graves.**

1.- En aquellas inspecciones realizadas por los organismos de control en las que se detecten defectos graves:

- a) El organismo de control emitirá un informe al titular de las instalaciones, en el que indicará las medidas correctoras a adoptar, así como el plazo para hacerlo. En caso de que el reglamento a que esté sometida la instalación fije un plazo determinado, éste deberá ser el establecido. En todo caso, el plazo otorgado para subsanar las deficiencias no podrá exceder de 6 meses.
- b) El organismo de control remitirá una copia de dicho informe al servicio territorial competente en materia de industria de la provincia en que se encuentre la instalación en el plazo de un mes.

2.-Una vez transcurrido el plazo para la corrección de defectos, el mismo organismo de control que realizó la inspección deberá comprobar que se han efectuado las correcciones prescritas, actuando de la siguiente manera:





- a) Si los defectos han sido subsanados emitirá un informe de corrección de defectos favorable y lo comunicará al servicio territorial competente en materia de industria en el plazo de un mes.
- b) Si los defectos no han sido subsanados emitirá un informe de inspección negativo. En caso de que el reglamento a que esté sometida la instalación fije alguna prescripción ésta deberá ser respetada. En todo caso lo comunicará al servicio territorial competente en materia de industria en un plazo no superior a un mes quién podrá adoptar las medidas provisionales recogidas en el artículo 23 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.

3.- Para el restablecimiento de la legalidad vigente tras un informe de inspección negativo se deberá realizar una nueva inspección completa de la instalación por cualquier organismo de control habilitado en el campo de la actuación al que esté sujeta la instalación con resultado de informe de inspección favorable. En el caso de que se hubieran dictado medidas provisionales conforme a lo previsto en el apartado 2.b) anterior, el informe de inspección favorable deberá ser comunicado al servicio territorial competente de manera inmediata a efectos de que acuerde el levantamiento de las mismas.

4.- Si de las inspecciones efectuadas en virtud de los párrafos anteriores se dedujese la existencia de un riesgo muy grave para las personas, bienes o el medio ambiente, la comunicación de esta circunstancia al servicio territorial competente en materia de industria deberá realizarse en un plazo no superior a 48 horas.

### **Disposiciones Adicionales.**

#### **Primera. Identificación del personal inspector administrativo.**

El personal que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, realice funciones de inspección administrativa en materia de industria, dispondrá de un documento identificativo, firmado por la persona titular de la secretaría general de la consejería competente en materia de industria. Dicho documento le acreditará como agente de la autoridad en todas las inspecciones que deba realizar en el cumplimiento de sus funciones.

El modelo oficial del citado documento estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:  
<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

La consejería competente en materia de industria mantendrá un fichero permanentemente actualizado, en formato electrónico, en el que figurarán todos los documentos emitidos, indicando titular, número de carnet, ámbito territorial, grupo y fechas de alta y de baja en su caso.

#### **Segunda. Placa de inscripción de las instalaciones industriales.**







El número de inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León de las instalaciones industriales se grabará en una placa de inscripción, que se ubicará en lugar visible de dichas instalaciones.

En instalaciones nuevas será la empresa instaladora que realice y certifique la instalación la encargada de colocar la placa de inscripción cumplimentada en dicha instalación.

En instalaciones existentes, y siempre que la instalación no dispusiera ya de placa de inscripción, serán los organismos de control los encargados de colocar la placa de inscripción cumplimentada, cuando realicen la inspección periódica de la misma.

El modelo oficial de la placa de inscripción, así como las instrucciones relacionadas con la misma, estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

### **Tercera. Incorporación de Datos.**

1.-Se incorporarán de oficio al Registro Industrial de Castilla y León todos los datos del antiguo registro de establecimientos industriales de ámbito estatal que figuren en las bases de datos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2.-Se incorporarán de oficio al Registro Industrial de Castilla y León todos los datos de instalaciones industriales que figuren en las bases de datos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

### **Cuarta. Cooperación de otros órganos administrativos**

En el caso de autorizaciones o declaraciones responsables que, por razón de la actividad, deban emitirse por un Órgano distinto a la Consejería competente en materia de industria o, cuando la declaración responsable deba ser presentada ante aquel, dicho Órgano dará traslado de la citada autorización o declaración responsable a la Consejería competente en materia de industria para su inscripción en el Registro Industrial.

Del mismo modo, en el caso de modificaciones sustanciales, ceses o traslados, con independencia de que la responsabilidad de la comunicación corresponda al titular, cuando por razón de la materia, la actividad sea competencia de un Órgano distinto a la Consejería competente en materia de industria, dicho Órgano dará traslado a esta Consejería de las modificaciones sustanciales, ceses o traslados de los que tenga conocimiento.

### **Quinta. Colaboración con colegios profesionales**

Mediante convenio se establecerá el modo en que los colegios profesionales asumen el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11.1 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de industria. En los casos en que el colegio correspondiente no se responsabilice del cumplimiento de dichas condiciones, el interesado deberá presentar la declaración a que se refiere el artículo 15 de este reglamento.





## **Disposición derogatoria**

1.- Queda expresamente derogado el Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de las empresas instaladoras e instaladores, mantenedores o conservadores y otras entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial

2.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

## **Disposiciones finales**

### **Primera. Habilitación normativa.**

Se habilita a la Dirección General competente en materia de Industria a dictar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, y en particular para la modificación de los modelos relacionados con el Registro Industrial de Castilla y León, disponibles en la sede electrónica <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>.

También se habilita a la Dirección General competente en materia de industria para el establecimiento de procedimientos de inspección, revisión y mantenimiento, así como su comunicación a la administración, realizados por organismos de control, empresas y personas instaladoras y mantenedoras u otros agentes establecidos en la normativa de seguridad industrial.

### **Segunda. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Arroyo de la Encomienda, a 28 de enero de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA,

Fdo.: Alberto Burgos Olmedo.





## **ANEXO**

CONTENIDO MÍNIMO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA  
PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES CON POTENCIA  
ELÉCTRICA INSTALADA SUPERIOR A 100 kW

- Objeto de la memoria
- Potencia eléctrica instalada
- Otras fuentes de energía. Potencia en motores de alimentación no eléctrica
- Instalaciones industriales (sometidas a reglamentos de seguridad industrial)
- Bienes de equipo
- Materias primas, productos (finales e intermedios), subproductos y residuos
- Depósitos y almacenamientos. Indicando capacidad y naturaleza de la sustancia almacenada (cualquiera que sea su estado físico)
- Capacidad de producción
- Consumos de materias primas y otras sustancias (incluidos combustibles)
- Diagrama de flujo del establecimiento y, en su caso, de las distintas líneas de producción
- Plano de implantación
- Plano de situación
- Plan de clausura y cierre temporal
- Presupuesto

